

R2026000261

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la justificación de la ejecución de cuarenta millones de euros en La Aldea de San Nicolás.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información de las obras públicas. Información sobre los contratos. Ayudas y subvenciones.

Sentido: Estimatorio formal y terminación.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el Decreto número CGC/2026/(...), del coordinador de la Unidad de Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 11 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información del 27 de enero de 2026 (2026005579), relativa a la justificación de la ejecución de cuarenta millones de euros en La Aldea de San Nicolás.

Segundo.- El ahora reclamante tras exponer en su solicitud que *“en una nota de prensa distribuida el 27 de enero de 2026 por la Consejería de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria se afirma que “El Cabildo ejecuta actualmente más de 40 millones de euros en La Aldea para reforzar la economía local y la identidad del municipio”*, solicitó: *“la relación completa, a 27 de enero de 2026, de proyectos, inversiones, subvenciones, etc. (o cualquier otro tipo de procedimiento) tenidos en cuenta para dar esa cifra de 40 millones. Solicito que para cada uno de ellos se detalle, en la medida de lo posible, el objeto; la fecha de inicio de la ejecución y la fecha prevista para su finalización; la consejería o entidad dependiente del Cabildo de la que depende; el destinatario del dinero; y la cantidad.”*

Tercero. - El referido Decreto de 27 de enero de 2026 contra el que se ha presentado la reclamación que ahora nos ocupa *“estima el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED]. Todo ello según la motivación señalada en los antecedentes y fundamentos jurídicos del presente Decreto. Segundo: Poner a su disposición la información facilitada, mediante su descarga en el siguiente enlace:*

<https://ssweb.seap.minhap.es/almacen/descarga/envio/6bdffe84ce03fe347145c0901ad796ad ee7483f2>”

Cuarto. - En su reclamación el ahora reclamante manifiesta que el acceso concedido es parcial manifestando que *“lo entregado por el Cabildo es un informe del gabinete de presidencia que incluye dos cosas: una relación de actuaciones (algunas con denominaciones generales:*

"Redacción de distintos proyectos de arquitectura" o "Actuaciones del Consejo Insular de Aguas en Cauces hídricos", por poner un par de ejemplos) agrupadas por consejerías y la inversión total por consejería. Esa información, aunque es mucho más de lo incluido en la nota de prensa que dio origen a la solicitud de acceso a la información, no es lo solicitado.

La solicitud incluía información más detallada. Y aunque es verdad que señalaba "en la medida de lo posible", también es cierto que la resolución no justifica por qué no es posible entregar el resto de la información. Sería sorprendente que el Cabildo no tuviera en su poder la información solicitada (fechas de inicio y final de la ejecución; el destinatario del dinero; y la cantidad para cada proyecto, subvención, etc., no por consejería). Y dado que no parece haber ningún impedimento para entregar esa información, solicito que lo haga."

Quinto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 12 de marzo de 2026 se le solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto. - El 22 de abril de 2026, con registro de entrada número 1054/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada remitiendo el expediente de acceso e informe de la Unidad de Transparencia de fecha 20 de abril de 2026, en el que se informa que:

"Entre el 13 y el 20 de marzo de 2026, la Unidad de Transparencia libra oficio a los siguientes servicios, direcciones insulares o entes dependientes para que se informe en relación a la información solicitada: – Servicio Administrativo de Medio Ambiente. – Dirección Insular de Agricultura, Ganadería y Pesca. – Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras. – Servicio de Arquitectura. – Servicio de Cooperación Institucional. – Servicio de Industria y Comercio. – Servicio de Patrimonio. – Servicio de Presidencia. – Instituto Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera. – Consorcio Insular de la Energía. - Consorcio de Viviendas de Gran Canaria. – Instituto Insular de Deportes. III. El 20.04.2026 de dicta la Resolución CGC/2026/4086 de la Consejera de Administración Pública y Transparencia, estimando el acceso a la información solicitada. Esta Resolución es puesta a disposición del solicitante el 20.04.2026 a través del correo electrónico y también a través de la plataforma NOTIFICA. IV. Ateniéndonos al dispongo tercero de dicha resolución, el 20.04.2026 se traslada la solicitud de información al Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria para que facilite la información que obra dentro del ámbito competencial, conforme al artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales,

fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente

al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 9 de marzo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 11 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 22 de abril de 2026, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 27 de enero de 2026, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Cabildo Insular de Gran Canaria ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Decreto número CGC/2026/(...), del coordinador de la Unidad de Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 11 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información de 27 de enero de 2026, relativa a la **justificación de la ejecución de cuarenta millones de euros en La Aldea de San Nicolás**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 21-05-26


SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA